El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL / ELEMENTOS / ANOTACIONES EN SIGLO XXI / NO SUSTITUYEN NI DESPLAZAN LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE NOTIFICACIÓN.**

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (…)

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL. Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. (…)

Para verificar la consumación de este defecto la Alta Magistratura exige la coexistencia de cuatro (4) elementos, a saber:

(i) Que no exista la posibilidad de corregir el error por ninguna otra vía…

(ii) Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;

(iii) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario… y

(iv) Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.

… para esta Corporación luce palmaria la inexistencia de afectación o amenaza de los derechos porque el juzgador se ciñó a los parámetros procesales dispuestos por el legislador para surtir la notificación de las actuaciones rebatidas (Artículo 295, CGP), sin que pueda colegirse una actuación procesal arbitraria, menos desviada del procedimiento ante la falta de anotaciones en el tan enunciado sistema, por la potísima razón de que este mecanismo en manera alguna desplaza los ordinarios y principales de notificación (Artículos 289 y ss., CGP).

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : Oveida Lucía Marín González y otros

Accionado (s) : Juzgado 6º Civil Municipal de Pereira

Vinculado (s) : María Eliany Marín González y otro

Radicación : 66001-31-03-004-2019-00062-01

Temas : Debido proceso – Defecto procedimental

Despacho de origen : Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 231 de 06-06-2019

Pereira, R., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Se informa que el juzgado accionado ha realizado un irregular manejo del sistema siglo XXI respecto de las actuaciones surtidas en el proceso No. 2013-00711-00. Son inexistentes algunas anotaciones y otras están incompletas. En efecto, el auto del 22-02-2018 que resolvió sobre la renuncia al mandato y el trámite de la excusa por la inasistencia a la audiencia, no se encuentran inscritos y el registro del proveído del 07-11-2017 omite referir la fecha de la audiencia del artículo 392, CGP; además, confunde cuando dice que no fue notificado por estado. Asimismo, se cuestiona que el encausado se rehusara a aceptar la excusa presentada por el apoderado por la inasistencia a la audiencia del 21-03-2018 (Folios 1-9, cuaderno principal).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Debido proceso, defensa, buena fe y confianza legítima (Folio 3, cuaderno principal).

1. La petición de protección

Se pretende el amparo de los derechos, y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso reivindicatoria hasta el 07-11-2017 (Folio 7, cuaderno principal).

1. La sinopsis de la crónica procesal

Con providencia del 13-03-2019 se admitió, se vinculó a quienes se consideró pertinente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 110, ibídem). El 15-03-2019 se practicó la inspección judicial (Folios 115, ibídem). El 18-03-2019 se hizo una vinculación (Folio 116, ib.). El 27-03-2019 se profirió sentencia (Folios 124-129, ib.); y, por último, con auto del 08-04-2019 se concedió la impugnación formulada por la encausada (Folio 149, ib.).

El fallo atacado denegó el amparo porque advirtió que en el trámite ordinario se respetaron las garantías procesales y sustanciales de los actores; la falta de aceptación del poder devino de que dejó de acreditar la comunicación a sus poderdantes y el sistema siglo XXI solo cumple una labor meramente informativa y no constituye un medio de notificación, entonces, la falta de anotaciones de manera alguna implica la trasgresión de derechos, puesto que su notificación se hizo por estado y es obligación de las partes consultarlo (Folios 124-129, ib.).

La parte actora impugnó y arguyó, en síntesis, que la anotación de actuaciones procesales en los sistemas de información es obligatoria y que su irregular manejo conlleva la trasgresión de los derechos porque es imposible verificar el estado actual del proceso. Es una herramienta que hace más fácil su vigilancia e innecesario revisar físicamente el expediente, y el indebido manejo no se corrige con una notificación por estado. Asimismo itero los reparos expuestos en el libelo (Folios 137-144, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la accionada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa en razón a que los accionantes actúan como demandados en el proceso en el que se reprocha el agravio de los derechos. Y, por pasiva el Juzgado Sexto Civil Municipal local porque es la autoridad que conoce el asunto y profirió las decisiones rebatidas.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga N.[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la C-590 de 2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[6]](#footnote-6).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero M.[[7]](#footnote-7) y Quinche R.[[8]](#footnote-8).

* 1. El defecto procedimental

Esta causal de procedibilidad especial se cimenta en el desarrollo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 228, CP), puesto que conlleva el respeto por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal[[9]](#footnote-9).

La CC[[10]](#footnote-10) ha establecido que este defecto se configura *“(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate,  o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”*. Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental[[11]](#footnote-11): (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la CC[[12]](#footnote-12): “*(…) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad*” Sublínea de esta Sala.

Para verificar la consumación de este defecto la Alta Magistratura[[13]](#footnote-13) exige la coexistencia de cuatro (4) elementos, a saber:

1. Que no exista la posibilidad de corregir el error por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela;
2. Que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales;
3. Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso

ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y

1. Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.
2. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

7.1. La inmediatez

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se concentrará en la inmediatez en lo atinente a la queja fundada en el rechazo de la excusa por la inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento (Folio 7, hecho 40 del libelo, este cuaderno), en la medida que la acción de tutela debe interponerse dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales se reclama la protección constitucional[[14]](#footnote-14).

Sin mayor análisis esta Corporación advierte incumplido dicho presupuesto porque la promoción del amparo desbordó el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional como razonable para ejercitar este mecanismo constitucional[[15]](#footnote-15). En efecto, han pasado, aproximadamente, once (11) meses contados desde la fecha en que se radicó dicha petición (03-04-2018) (Folio 32, cuaderno principal digitalizado del disco visible a folio 7, vuelto, este cuaderno).

Este examen debe ser más estricto y riguroso en torno a la tutela frente a providencias judiciales[[16]](#footnote-16): *(…) pues con una eventual orden de amparo se estarían comprometiendo el principio de seguridad jurídica, la garantía de la cosa juzgada, así como la presunción de acierto con la que están revestidas las providencias judiciales (…)”*[[17]](#footnote-17); y también porque *“(…) el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de las sentencias (…)”*[[18]](#footnote-18)*,* según reiterada y reciente doctrina constitucional (2019). Criterio acogido por esta Sala en variadas decisiones[[19]](#footnote-19).

Se precisa advertir que la contabilización se hace a partir de ese día porque el proceso carece de actuación alguna que lo haya decidido, sin que sea dable efectuar el análisis de fondo por una posible mora judicial, atendida la evidente improcedencia del amparo.

7.2. El sistema informativo siglo XXI

Diferente es con relación a la alegación centrada en la falta de anotaciones en sistema informativo judicial, pues la magistratura halla cumplidos los presupuestos reseñados.

El asunto es de relevancia constitucional con ocasión del derecho al debido proceso invocado; la providencia cuestionada no es de tutela; hay inmediatez[[20]](#footnote-20), porque el auto que desató la reposición formulada contra la decisión que desestimó las nulidades propuestas es del 15-01-2019 (Folios 43-45, cuaderno del incidente de nulidad digitalizado del disco compacto, ibídem) y la acción de tutela se interpuso el 12-03-2019 (Folio 9, ib.); se agotó el único mecanismo ordinario procedente (Artículo 138, CGP); la irregularidad realzada por la parte, resulta ser trascendente para el desarrollo de la ejecución; y se identificaron los hechos generadores de la vulneración.

Ahora, incumbe proseguir con la revisión de las causales especiales y en el caso concreto se entiende que lo expuesto por los actores alude al defecto procedimental, porque esgrimen la violación de los derechos por una supuesta indebida notificación en la página web siglo XXI de las providencias, que en su orden, decidieron sobre la renuncia al poder y la programación de la fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392, CGP.

Los interesados formularon incidente para que se declarara la nulidad de los actuaciones habida cuenta que, en su parecer, habían acaecido las causales 5ª, 6ª y 8ª del artículo 133, CGP, todas fundadas en la ausencia de anotaciones antedicha (Folios 5-10, ibídem). Con auto del 11-10-2018 el *a quo* las desestimó porque sí se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, se corrió el traslado para alegar y todas las providencias fueron notificadas por estado. Agregó que el juzgado de descongestión que conoció el asunto carecía del *“software”* siglo XXI (Folios 14-18, ib.).

Recurrido en reposición, se mantuvo incólume con fundamento en jurisprudencia constitucional de la CSJ, se explicó que la omisión de información en dicho sistema no desconoce el debido proceso porque se trata de simples actos de comunicación que no exonera al apoderado del deber de vigilancia y cuidado del proceso (Folios 43-45, ib.).

De acuerdo con lo expuesto, para esta Corporación luce palmaria la inexistencia de afectación o amenaza de los derechos porque el juzgador se ciñó a los parámetros procesales dispuestos por el legislador para surtir la notificación de las actuaciones rebatidas (Artículo 295, CGP), sin que pueda colegirse una actuación procesal arbitraria, menos desviada del procedimiento ante la falta de anotaciones en el tan enunciado sistema, por la potísima razón de que este mecanismo en manera alguna desplaza los ordinarios y principales de notificación (Artículos 289 y ss., CGP).

Aunado a lo dicho, cabe resaltar que la CSJ ha sido diáfana y reiterativa en explicar que el sistema de información Siglo XXI de la Rama Judicial[[21]](#footnote-21):

… no suple los diversos procedimientos tendientes a enterar a las partes de las distintas actuaciones judiciales, tal como lo ha puntualizado esta Corporación frente a situaciones similares, en cuanto son «*meros actos de comunicación procesal y no medios de notificación*», por lo mismo, «*los sujetos procesales no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes*», además que *«el estatuto procesal civil consagra la manera como deben notificarse las providencias judiciales, esto es, personal, por estado y por edicto (…), sin que allí se hubiese incluido la inserción en la página web, pues esta es una herramienta adicional de información»* (STC, 19 dic. 2012, rad. 01813-01 citada en la de 24 abr. 2013, rad. 00115-01)…

Corolario, son infundados lo reparos del opugnante y en consecuencia se confirmará la decisión confutada, pero con la adición respetiva en lo atinente a la improcedencia advertida por la falta de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1. CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.
2. ADICIONAR el fallo para DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo respecto de la resolución sobre la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, por carecer de inmediatez.
3. LEVANTAR la medida provisional de decretada en esta instancia con decisión del 30-05-2019.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-037 de 2019, SU-056 de 2018, [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm), T-137 de 2017 y SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-024 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-034 de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales. Octava edición, Editorial Temis, Bogotá, 2013, p.128. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. T-1180 de 2001, también las SU-159 de 2002, T-327 de 2011 y T-352 de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. SU050-0218 [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. SU-499 de 2016, SU-108 de 2018 y T-117 de 2019. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-1079 de 2008 y T-079 de 2018. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-031 de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-089 de 2008, T-983 de 2008 y T-491 de 2009. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-189 de 2009, T-726 de 2010, T-581 de 2012, T-735 de 2013 y SU-037 de 2019. [↑](#footnote-ref-18)
19. TSP. Sentencia del 04-06-2019, MP: Grisales H., exp.66001-22-13-000-2019-00414-00, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. SU 499 de 2016, T137 de 2017 y T-323 de 2017. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ. STC3310-2019, también pueden consultarse las STC3876-2019 y STC3505-2019. [↑](#footnote-ref-21)